



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE:	MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO:	Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO:	UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA a través de defensor público Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna.

ANTECEDENTES

La parte accionante a través del defensor público Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, manifiesta como hechos en resumen los siguientes:

Que tiene 62 años y se encuentra afiliada al régimen de salud administrado por Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Fondo de Pasivo Social Programa Puertos de Colombia en calidad de beneficiaria y reside en el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico.

Relata que padece de *"HIPERTENSION ARTERIAL, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, PERMANECE EN CAMA DE MANERA PERMANENTE, AFASIA (Trastorno de comprensión y comunicación a causa de lesión en área específica del cerebro), INCONTINENCIA URINARIA y LESIONES ERITEMATOSAS (ESCARAS)"*

Señala que su hija está a cargo de su cuidado dado que su estado de salud la mantiene postrada en cama de manera permanente, no habla, no camina y depende totalmente de ella para realizar las actividades cotidianas incluso las esenciales.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

Asevera que la EPS demora en la entrega de los medicamentos e insumos ordenados por los médicos tratantes, además que debe trasladarse hasta la ciudad de Barranquilla para reclamar los medicamentos e insumos y en reiteradas ocasiones no le entregan completo los mismos, quedando pendientes frente a lo cual debe trasladarse nuevamente para el reclamo de ellos.

Aduce que desde el año 2021 no recibe atención medica presencial, ni remota, que únicamente los médicos a cargo se limitan a preguntar por el estado de salud de la actora.

Afirma que la hija de la accionante no cuenta con los recursos económicos para costear los gastos de traslado hasta Barranquilla para reclamar los medicamentos e insumos ordenados y menos cuando esos traslados deben repetirse dos o tres veces al mes por la no entrega completa de los mismos. Resalta que por el estado de postración se le dificulta su atención, moverla para evitar escaras, así como la alimentación y el baño se hacen muy difíciles.

Finaliza diciendo que la negligencia en la atención y en la entrega de medicamentos e insumos requeridos representan menoscabo a su salud y en sus condiciones de dignidad.

PRETENSIONES

Solicita la accionante como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de EPS Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o Fondo de Pasivo Social Programa Puertos de Colombia. y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva AUTORIZAR Y GARANTIZAR la entrega puntual e ininterrumpida de los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante respetando la cantidad y periodicidad de los mismos, en especial, el suministro de pañales desechables.

SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de EPS Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o Fondo de Pasivo Social Programa Puertos de Colombia. y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva AUTORIZAR Y GARANTIZAR atención medica domiciliaria.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

TERCERO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de EPS Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o Fondo de Pasivo Social Programa Puertos de Colombia. y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva convocar JUNTA MEDICA INTERDISCIPLINARIA a fin de evaluar la pertinencia de cama hospitalaria dadas las condiciones de salud de la accionante.

CUARTO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de EPS Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o Fondo de Pasivo Social Programa Puertos de Colombia y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE, CIRUGIAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante del accionante.

QUINTO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

SEXTO: Prevenir al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE EPS Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o Fondo de Pasivo Social Programa Puertos de Colombia de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”

PRUEBAS

Solicita la accionante se tengan como pruebas las siguientes:

- 1. "Historia clínica.*
- 2. Ordenes medicas de medicamentos e insumos con anotaciones de "pendientes".*
- 3. Formato de solicitud de servicio defensoría.*
- 4. Contrato vinculación como defensor público.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

El ente accionado contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen que la responsable directa de prestar los servicios de salud a sus usuarios es la IPS UNION TEMPORAL FERRONORTE, quien puede materializar los procedimientos, valoraciones, el suministro y hacer efectivo los insumos que requieran los mismos. Por lo cual solicita que se le desvincule del presente trámite y se vincule a dicha IPS, para que de ser el caso se condene sea a esta última a quién se ordene cumplir la decisión que se profiera.

UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

Esta entidad manifiesta descorre el traslado otorgado manifestando lo siguiente:

Que han brindado todos los servicios de salud requeridos por la accionante, para ello realiza un recuento periódico de las distintas atenciones brindadas, resalta que la actora actualmente reside en el municipio de campo de la cruz atlántico, en el cual no brindan la atención domiciliaria por no estar dicha obligación pactada dentro del contrato suscrito con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, sin embargo afirma que en aras de conocer el estado de salud de la usuaria han programado una atención medica domiciliaria con el fin de determinar sus requerimientos actuales.

Finaliza puntualizando que no es una entidad promotora de salud, sino una IPS contratada para prestar los servicios en virtud de unos términos de referencia, por lo tanto, considera que en caso de conceder la atención domiciliaria en el municipio de campo de la cruz, se debe ordenar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES como EPS asimilada que se haga responsable de dicha servicio, de igual forma solicita la facultad de recobrar a dicha EPS por los servicios que no hacen parte del plan de atención.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, vulneran el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante al no entregar de manera oportuna y completa los medicamentos e insumos ordenados por su medico tratante, al igual que la falta de atención medica domiciliaria presencial.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con motivo del no suministro de los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante de la accionante y la ausencia de atención domiciliaria presencial, lo cual es objeto de reclamo en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que una de las pretensiones versa sobre el suministro de pañales los cuales fueron prescritos para el plan de manejo ordenado a la accionante por parte de su médico tratante, el 06 de enero de 2023 y con anotación de pendientes para entrega el 06 de marzo de 2023, con ocasión al tratamiento requerido para las patologías que le aquejan, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado.

SUBSIDIARIEDAD

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

En sentencia T-206 de 2013¹ la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles² en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

¹ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

² "Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013³, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

*"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal"**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

³ M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
 ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
 ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
 AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
 VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

Con respecto al tema que nos ocupa referente al suministro de medicamentos la Corte Constitucional mediante Sentencia T-243/16 dispuso:

"Protección constitucional del derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia"

1. El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por esta Corporación como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

2. Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia⁴; y ii) como derecho fundamental⁵ -debe ser prestado de manera oportuna⁶, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad⁷- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado⁸.

3. En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en

⁴ Sentencia T-200 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-460 de 2012 Jorge Iván Palacio Palacio. T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: "(...) el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros."

⁷ Sentencia T-420 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Al respecto ver sentencias T-581 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otros.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud⁹.

*4. El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**¹⁰, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

5. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad¹¹. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad¹² y continuidad¹³ en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las

⁹ Ley 1751, artículo 2°.

¹⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Ley 1751 de 2015 artículo 6°.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física¹⁴. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno. La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.”

Suministro de medicamentos e insumos en domicilio del paciente Sentencia T-092/2018

“4.6.2. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la Sala concluye que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de la señora Sandoval Nupan a la salud y a la vida digna, por cuanto las entidades accionadas, debieron, atendiendo a su condición especial de salud que le impedía trasladarse a la ciudad de Cali, disponer la entrega del medicamento requerido en el municipio donde tiene su residencia. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de las entidades demandadas la señora Luz Elena Sandoval Nupan (i) no pudo recibir el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se vio interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Además, (ii) no se le prestó el servicio de salud en la forma dispuesta por el galeno que asumió su tratamiento, afectando de esa manera el principio de integralidad; todo lo cual derivó en (iii) la imposición de una barrera de acceso que, para su caso, consistía en trasladarse a la ciudad de Cali, pese a ser una persona con movilidad reducida que debe usar silla de ruedas, respecto de la cual se demandan medidas de inclusión que

¹⁴ Al respecto ver sentencias T-1167 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-312 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013, Luís Guillermo Guerrero Pérez y T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

permitan asegurar el goce efectivo de sus derechos.

Así las cosas, cabe concluir que la carga que se le impuso a la señora Sandoval Nupan para recibir el tratamiento prescrito supera el mínimo de razonabilidad que se exige en términos de accesibilidad, pues se pretende que acuda a una IPS en una ciudad distinta de donde reside, para obtener el suministro de un medicamento que requiere conforme con el criterio de necesidad médica, sin tener en cuenta que, por la artritis reumatoidea que padece, se halla en una situación evidente de movilidad reducida, la cual se ha visto manifestada en el uso obligatorio de una silla de ruedas. Tal situación constituye para ella una barrera injustificada de acceso al derecho a la salud, con las consecuencias negativas que de ello se derivan para el manejo y control de su enfermedad.” (Negrillas del despacho)

CASO CONCRETO

La Señora MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA, quien de acuerdo a las pruebas obrantes en la presente acción de tutela tiene 62 años, padece de “HIPERTENSION ARTERIAL, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, PERMANECE EN CAMA DE MANERA PERMANENTE, AFASIA (Trastorno de comprensión y comunicación a causa de lesión en área específica del cerebro), INCONTINENCIA URINARIA y LESIONES ERITEMATOSAS (ESCARAS)”

Es menester resaltar que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional pues es una adulta mayor, la cual si bien es cierto pertenece al régimen contributivo, no es menos cierto que de acuerdo a la historia clínica aportada, tiene dificultades para moverse pues se encuentra postrada en cama de manera permanente y requiere el acompañamiento en todo momento de su hija para realizar sus actividades cotidianas como lo son el aseo personal y las necesidades fisiológicas.

Por tal motivo, el tener que requerir desplazarse hacia la ciudad de barranquilla de manera periódica para retirar los medicamentos e insumos ordenados por su medico tratante genera una barrera administrativa injustificada para el acceso efectivo al goce del derecho a la salud, pues ello ocasiona suspensión y retrasos

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

en la aplicación del plan de manejo ordenado para el tratamiento de las patologías que afectan su calidad de vida y por ende su estado de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que la no entrega de los medicamentos e insumos de la accionante en el municipio de Campo de la Cruz Atlántico, genera una barrera de tipo administrativo injustificada para el acceso efectivo al sistema de salud de la misma quien es una adulta mayor con 62 años, por ello se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordenará tanto a la accionada como a la vinculada, para que el suministro de los medicamentos e insumos prescritos por a la accionante, se realice en el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico en el cual tiene su domicilio.

Por otra parte, se pudo constatar que la accionante únicamente recibe atención medica no presencial sino de forma remota o virtual desde el año 2021, sobre este aspecto el ente vinculado sostuvo que agendó una consulta presencial para el 14 de abril de 2023, con el fin de establecer el estado de salud de la paciente y determinar los requerimientos de la misma para el tratamiento médico a seguir.

Es de resaltar que de los resultados que arroje dicha consulta depende en gran medida las pretensiones elevadas por el defensor público en esta acción de tutela, ya que el mismo solicita que se garantice la atención medica domiciliaria presencial de forma permanente y el eventual suministro de una cama hospitalaria.

Por tal razón el despacho no accederá a dichas pretensiones por no contar con medios de prueba conducentes y pertinentes para establecer una presunta vulneración de derechos fundamentales en una u otra circunstancia fáctica.

Dada la edad de la accionante y las patologías que le aquejan se ordenará a la accionada y vinculada para que brinde el tratamiento integral que requiere la actora con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud ordenados por su médico tratante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00036-00
ACCIONANTE: MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público
VINCULADO: UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, dentro de la presente acción de tutela promovida por MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA a través del defensor público Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la UNION TEMPORAL FERRONORTE – IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre a la accionante MARITZA ESTER SANTAMARIA LARA, los medicamentos e insumos ordenados por su médico tratante en el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, así mismo deberá garantizar el tratamiento integral que requiera y ordene el médico adscrito a su EPS para el plan de manejos de sus patologías.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47baf3222380ee155838595f697a6b6201fb3d29ed8edc789cb211dcc976107c**

Documento generado en 14/04/2023 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>